

Art. 6.º Comisión Mixta.—Para la vigilancia, cumplimiento e interpretación de cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo se crea una Comisión Paritaria formada por tres miembros del Comité de Empresa y un miembro de la Empresa.

Las decisiones dimanadas de acuerdos tomados por ambas partes, tendrán carácter ejecutivo siempre que la jurisdicción competente no falle lo contrario.

Art. 7.º Organización del trabajo.—La organización del trabajo es, de acuerdo con las leyes, facultad que corresponde única y exclusivamente a la Empresa.

Art. 8.º Clasificación profesional.—Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen obligación de tener cubiertas todas las categorías enumeradas.

Quiénes a la entrada en vigor de este Convenio ostenten una categoría superior a la establecida la mantendrán. Cuando un trabajador ocupe un puesto de trabajo ostentando una categoría determinada o percibiendo una cantidad superior a la que le corresponde por la clasificación establecida, se entenderá que la disfruta a título personal, sin vinculación alguna y por tanto, sin que tal situación, dé derecho alguno a quien ocupe posterior o simultáneamente el mismo cargo u otro similar.

Sin perjuicio de que el personal realice normalmente un trabajo habitual, vendrá obligado a prestar sus servicios dónde, cuando y cómo le sea ordenado por sus mandos en caso de necesidad y siempre de acuerdo con las disposiciones legales sobre trabajos de superior e inferior categoría.

Art. 9.º Jornada laboral.—La jornada ordinaria de trabajo durante la vigencia del presente Convenio será de 1.871 horas efectivas de trabajo. La jornada de trabajo será partida, siendo el horario que regirá durante 1983, el que se acuerde por ambas partes en base al calendario laboral.

Cuando el Gobierno apruebe la Ley de cuarenta horas semanales (1.828 horas y 27 minutos anuales), se retrocederá la jornada y el horario desde la misma fecha de entrada en vigor de la disposición, a efectos de realizar la jornada legal.

Art. 10. Vacaciones.—Las vacaciones para todos los trabajadores serán de treinta días naturales que se disfrutarán durante el mes de agosto estableciéndose por la Empresa los turnos de guardia correspondientes que aseguren la producción del citado período. El personal que ha de efectuar los turnos de guardia disfrutará sus vacaciones de acuerdo con la Empresa.

Art. 11. Licencias.—La Empresa concede a sus trabajadores licencias retribuidas en los casos y por el número de días siguientes previo aviso y justificación:

- a) Quince días en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; si fuese necesario trasladarse a otra provincia el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Un día por matrimonio de hijos o hermanos.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Todo lo relacionado con esta materia y no regulado expresamente por este Convenio, lo será por las disposiciones legales vigentes.

Art. 12. Seguro.—Se pacta para 1983 la contratación de una póliza de seguro colectivo de accidentes de trabajo para todo el personal de la Empresa. El importe de la mencionada póliza es de un millón (1.000.000) de pesetas por empleado.

En ningún caso la Empresa responderá subsidiariamente de las obligaciones correspondientes a la Compañía de Seguros.

Art. 13. Salarios.—Los salarios que regirán durante 1983, serán los que a continuación se detallan en hoja anexa, dichos salarios no estarán sometidos a revisión alguna durante la vigencia del Convenio.

TABLAS SALARIALES

Valladolid

Categoría	Salario total mes	Salario total año	Nivel
Oficial de primera Taller	54.800	607.200	1
Oficial de segunda Taller	50.000	548.400	2
Oficial de segunda (b) Taller	56.000	784.000	3
Oficial de tercera Taller	52.400	733.800	5
Peón	51.700	723.800	7
Conductor de primera	54.800	607.200	1
Conductor de segunda	56.800	648.400	2
Almacenero de primera	56.000	784.000	4
Almacenero de segunda	51.700	723.800	6
Auxiliar administrativo B	56.000	784.000	4
Recepcionista	79.700	1.195.500	21
Maestro de Taller	91.500	1.372.500	20
Viajante	54.800	822.000	25
Oficial de primera Administrativo	79.700	1.195.500	21
Oficial de segunda Administrativo	69.000	1.038.000	22

Ponferrada

Categoría	Salario total mes	Salario total año	Nivel
Oficial de primera Taller	56.700	607.200	1
Oficial de tercera Administrativo	58.000	696.000	23

Art. 14. Pagas extraordinarias.

a) Paga extraordinaria de julio: Por una cuantía de treinta días, se abonará dentro de dicho mes de julio, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año actual.

b) Paga extraordinaria de diciembre: Por una cuantía de treinta días se abonará en la segunda quincena de diciembre, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el segundo semestre del año actual.

c) Se establece una paga extraordinaria en marzo para los productores de Valladolid con niveles del 20 al 25, ambos inclusive, y por una cuantía de treinta días.

d) Todos los trabajadores de Ponferrada tendrán dos pagas extraordinarias adicionales en los meses de abril y octubre, pagaderas en dichos meses.

Art. 15. Antigüedad.—El complemento personal de antigüedad se abonará a razón de un 5 por 100 por quinquenio sobre los salarios totales de este Convenio, establecidos en la tabla salarial.

Art. 16. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente y demás disposiciones de carácter general.

En prueba de conformidad lo firman en Valladolid a 9 de marzo de 1983.—Gerente: Juan Manuel Serrano Herrero, Comité de Empresa: José Mancha Pérez, José Luis Pérez Salgado, Ireneo Rivas Ortega, Jesús Millán García y Carlos Fernando del Olmo Villar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14877 **RESOLUCION** de 24 de marzo de 1983, de la Dirección Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de exploración, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

- 14.241. «Esperanza». Carbón (recurso Sección D). 720. 6º 39' y 6º 40' W. 42º 46' y 42º 38' N.
- 14.250. «Beatriz». Pizarras ornamentales. 324. 6º 49' y 7º 01' W. 42º 40' y 42º 43' N.
- 14.258. «Murias». Recursos de la Sección C). 1.980. 5º 05' y 6º 25' W. 42º 46' y 42º 57' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 24 de marzo de 1983.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.

14878 **RESOLUCION** de 24 de marzo de 1983, de la Dirección Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que han sido otorgado los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 13.828. «Huprasa II». Carbón (recurso Sección D). 3. Valderrueda.
- 13.828-bis. «Huprasa II», fracción 2.ª. Carbón (recurso Sección D). 5. Valderrueda.
- 14.185. «Julia». Carbón (recurso Sección D). 19. Villablino.
- 14.208. «Gastoso». Recursos de la Sección C), incluida pizarra. 19. Oencia.
- 14.208-bis. «Gastoso», fracción 2.ª. Recursos de la Sección C), incluida la pizarra. 5. Oencia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 24 de marzo de 1983.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.